A B P U
Asociación de Bancos Privados del Uruguay

Rincón 602 / 5to Piso - 11.000 Montevideo - Uruguay
Tel/Fax: +598 2 915 63 59 - +598 2 916 28 65

Montevideo, 13 de noviembre de 2018

Señores
Cámara de Representantes
Comisión de Hacienda
Presente

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia a su nota del día 7 de noviembre de 2018 mediante la cual se nos solicita nuestra opinión en forma escrita acerca del proyecto de ley caratulado "LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA. Modificaciones" (en adelante, el "Proyecto").

En cumplimiento de lo requerido, por la presente les hacemos llegar nuestros comentarios preliminares al Proyecto:

1. Comentarios Generales

El Proyecto prevé dos grandes secciones, el Título I, "Medio de Pago Electrónico", y el Título II, "Disposiciones varias sobre Inclusión Financiera".

Si bien no tenemos mayores observaciones al texto del Proyecto y en términos generales estamos de acuerdo con el mismo, nuestra preocupación principal es que su enfoque es regular la transacción presencial y el punto de venta físico en el territorio nacional, así como el uso del voucher. Sin embargo, el aumento del e-commerce (un fenómeno que no es exclusivamente internacional, sino que ha crecido incluso para ventas dentro del Uruguay), y las ventas en el exterior (presenciales y/o electrónicas), así como sus dificultades, no se encuentran reguladas por el Proyecto. De acuerdo a las cifras que se poseen, las transacciones no presenciales (e-commerce) hoy serían más del 15 % de las transacciones totales y dicho porcentaje se encuentra en aumento.
Desde un punto de vista técnico, la normativa actualmente vigente y el Proyecto no toman en cuenta los estándares internacionales de la industria, los procesos y medidas de seguridad del "Payment Card Industry Data Security Standard" ("PCI DSS"), así como los protocolos derivados para las transacciones no presenciales y la protección de los datos asociados por quienes son actores no mencionados en el Proyecto (Sellos, Administradores de Redes, etc.).
La orientación del Proyecto es laudar un conflicto no siempre existente entre Usuario-Comercio-Emisor que participan en este proceso, cuando las tendencias modernas van hacia

la dirección de evitar el conflicto. Los estándares PCI DSS elevan los estándares de seguridad y hacen menos vulnerable la tecnología con la autenticación CHIP/PIN, exigiendo un modelo de autenticación de doble factor para las compras por Internet. Estos procesos se centran en la identidad del Usuario y la veracidad de las operaciones, que es el más crítico de los reclamos.

En relación al segundo título, las disposiciones del Proyecto tienen como cometido dar sustento legal a las modificaciones realizadas mediante Decretos (263/015, 350/015, 351/017 y normas modificativas), a fin de evitar dudas sobre su legalidad.

En este sentido, debe señalarse que las soluciones presentadas por el Proyecto están orientadas más que nada a ciertos actores del sistema, pero no a todos los involucrados. Las soluciones propuestas, por ejemplo, están orientadas a solucionar los problemas que la Ley N° 19.210 le creó a los Escribanos, pero no toma en consideración que las soluciones deberían ser comprensivas de todos los actores afectados.

Asimismo, se busca resolver finalmente un gran problema de la Ley N° 19.210: la discutida y potencial nulidad de los incumplimientos a la norma. En este sentido, el Proyecto pretende solucionar aquellos casos que han generado mayores críticas por ciertos actores jurídicos, pero aún siguen sin resolverse el resto de los problemas.

Por otra parte, podrían resultar conflictivas ciertas soluciones previstas para el medio empresarial. Por ejemplo, la previsión en relación al retiro de efectivo de los cajeros automáticos y otros puntos de extracción en el momento actual podrían causar mayores problemas, ya que obligaría a agregar más fondos para garantizar el funcionamiento del sistema, en un momento bastante particular. Además, se aumentaría la carga impositiva a las empresas y trabajadores reduciendo el régimen tributario favorable que tienen las partidas alimentarias y de transporte.

A B P U
Asociación de Bancos Privados del Uruguay

Rincón 602 / 5to Piso - 11.000 Montevideo - Uruguay
Tel/Fax: +598 2 915 63 59 - +598 2 916 28 65

2. Comentarios particulares.

Artículo propuesto	Comentario
TÍTULO I REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO **CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO** **Artículo 1°.** (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación: Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera. Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito. Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado. La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.	Sugerimos considerar si resultaría conveniente ajustar definición de instrumento de dinero electrónico (IDE), por no estar en línea con otras referencias al mismo en otras normas internacionales, como lo es la Directiva 2009/110/CE de la Unión Europea. En la redacción de este Proyecto y la de la Ley 19.210, el IDE es en sí mismo dinero electrónico, con lo cual es la entrega del medio de pago la forma de cancelar. Asimismo, nótese que existen instrumentos que no cumplen con los principios del IDE, como lo son las tarjetas prepagas, que deberían ser incluidas en el régimen, ya sea por regulación propia o por asimilación a las tarjetas de crédito.
Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos: A) Emisor: institución regulada por el Banco	La norma no refleja todos los actores intervinientes ni la actual normativa del Área Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay. Sugerimos agregar al menos un literal para incluir a los sellos, que son los actores

Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico. B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los Comercios adherentes al sistema. C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el Adquirente. D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el Emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.	internacionales, muchas veces propietarios o licenciatarios de las entidades que efectivamente operan como adquirentes. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "*E) Sello: entidad que licencia las condiciones, reglas y estándares para la emisión de las de tarjetas de débito, tarjetas de crédito o los instrumentos de dinero electrónico bajo sus sistemas a los Emisores licenciados y que regula los reglamentos operativos entre Comercio y el Adquirente.*" Así también, se podría incluir una mera referencia a los Administradores de Redes como sujetos intervinientes, siendo que los mismos ya se encuentran definidos en las normas del BCU. Consideramos conveniente aclarar que a los efectos de esta ley y su aplicación no se reputan "Comercios" las redes de pago ya que las mismas integran el sistema de pagos siendo agentes de dicho sistema (reguladas por el BCU).
CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO **Artículo 3°.** (Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.	El artículo posee dos disposiciones (comunicación al BCU y defensa de la competencia) que, por una cuestión de buena técnica legislativa, entendemos que sería conveniente que estuvieran divididas en dos. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "***Artículo 3°.*** *(Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, obligación que se dará por cumplida mediante su comunicación al mismo.* ***Artículo x°.*** *(Defensa de la competencia) El Banco Central del Uruguay, en su calidad de órgano regulador, ~~cual actuará~~ podrá actuar de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de*

	competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007."
Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el Adquirente y el Comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones: A) El plazo máximo en que el Adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el Comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico. B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el Adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el Comercio. C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación. El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos.	Sugerimos dar una redacción diferente al inciso 2° del artículo 4° por ser redundante. Además, creemos debería habilitarse que los Comercios puedan negociar directamente con los Emisores (no los Adquirentes) para el pago de promociones o adelantos de fondos. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "*El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago diferenciales según la forma elegida para ello, salvo acuerdo expreso entre el Emisor y el Comercio~~, o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos~~.*"
Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el artículo precedente no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago. Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.	El presente artículo tiene una referencia errónea, debería remitirse al artículo 3° (sea el proyectado por el Poder Ejecutivo o el propuesto por nosotros) que define el modelo, y no al artículo 4° que define condiciones. Asimismo, la nulidad prevista podría afectar los sistemas de promociones ofrecidas por Emisores y Adquirentes de pagos en cuotas con asunción de parte del precio, que no podrían imponerse al Comercio. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "***Artículo 5°.*** *(De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los modelos ~~contratos~~ a que refiere el artículo 3° ~~precedente~~ no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.*

	Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo. Exclúyese de lo anterior a los acuerdos expresos entre el Emisor y el Comercio para realización de promociones en planes de cuotas."
Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al Comercio).- El Adquirente deberá proporcionar al Comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza: A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema. B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del Emisor. C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.	Debe plantearse también el deber del Comercio de dar cumplimiento a la información que se le proporcione. Adicionalmente, este rol de información técnica y formación debería ser asumido por los Administradores de Redes que proporcionan los POS, no por los Adquirentes o Emisores.
Artículo 7°. (Identificación del Usuario).- Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada. El Comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.	Entendemos que la solución del artículo no resulta satisfactoria en cuanto, la inconveniencia de implementar el estándar de "visiblemente falsificada" de la firma (similar al requerido para el pago de cheques en el art. 37 de la Ley N° 14.412) es clara. Debe tenerse presente los Comerciantes no disponen de los elementos necesarios para identificar cuando una firma es "visiblemente falsificada." El estándar si es aplicable a los bancos ya que tienen la posibilidad de cotejar la firma del documento contra la tarjeta de firmas, cosa que el comerciante nunca hará. Por lo tanto, la hipótesis de "visiblemente falsificada" que responsabilizará al Comercio, será de muy difícil aplicación, recayendo la eventual responsabilidad en el Emisor. Este artículo es uno de los puntos más relevantes del Proyecto, porque muestra que el enfoque del mismo es de transacciones presenciales (cara a cara entre Comercio y Usuario, con firma de voucher), mientras que no sólo el mundo, sino en el propio Uruguay los procesos tecnológicos se

	alejan de este planteo. Por otra parte, una regulación en específico sobre este punto coartaría la posibilidad de desarrollo de estos medios no presenciales (compras online, incluso en el mercado uruguayo) y dejaría una regulación inflexible que no se podría cumplir. Desde el punto de vista técnico y las tendencias actuales (tanto en el mundo como en Uruguay) se tiende a adoptar el concepto de "Comercio Seguro". La finalidad o el foco principal no sería resolver las controversias, sino que el foco principal es garantizar que las transacciones sean legítimas y por tanto, como consecuencia de ello, las controversias se reduzcan. La gran mayoría de los fraudes actualmente son por transacciones no presenciales, en donde no hay un voucher físico, no hay firma alguna y no hay PIN, y cuyos procedimientos de reducción de riesgo no pasan por estos métodos, sino por otros. Podría en este sentido tomarse disposiciones del Estado Plurinacional de Bolivia para ello, con las adaptaciones del caso (http://servdmzw.asfi.gob.bo/circular/Leyes/Ley393ServiciosFinancieros.pdf). A vía de ejemplo, sugerimos la siguiente redacción: "***Artículo 7°.*** ~~*(Identificación del Usuario). Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.*~~ *(Operaciones a través de Medios de Pago Electrónicos).* *Las operaciones efectuadas mediante tarjetas de débito, tarjetas de crédito o los instrumentos de dinero electrónico, podrán realizarse a través de medios que deben cumplir medidas de seguridad*

	que garanticen la integridad, confidencialidad, autentificación y no repudio injustificado. *Estas operaciones y la información contenida y transmitida como mensajes electrónicos de datos, tendrán los mismos efectos legales, con validez probatoria suficiente cual fuera documento escrito con firma autógrafa.* *La firma electrónica, las claves de seguridad, el número electrónico de identificación personal, las firmas escaneadas, la banca por teléfono y otras formas electrónicas o alternas son medios probatorios electrónicos para las transacciones.* *El Banco Central del Uruguay, de acuerdo a sus competencias, emitirá regulación que establezca el procedimiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades financieras que presten el servicio.* *El Comercio no podrá almacenar a través de las terminales de venta (POS) o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.*"
Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del Usuario en el pago de sus obligaciones con el Emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.	En este artículo se debería plantear en forma más clara el concepto de "*traspaso de la responsabilidad*", creado e impulsado en general por los Sellos, que establecen los estándares de seguridad para el uso de tarjetas. Bajo este concepto se privilegia a aquellas entidades que se van adecuando a nuevas tecnologías que evitan o al menos minimizan el fraude, frente a las que se mantienen en viejos estándares y facilitan el accionar de los defraudadores. Por ejemplo: Si alguna de las partes (Emisor o Adquirente) desarrolla una tecnología que fortalece las barreras contra la defraudación (por ejemplo: Chip EMV) y la contraparte (ejemplo: Comercio) sólo acepta mediante su POS tecnología de banda

	magnética que es clonable, si hay una controversia como ser un evento de clonación, el que deberá asumir la pérdida sin poder traspasarla al Usuario es el Comercio. En caso contrario, si el Emisor emitió una tarjeta con banda magnética y el POS del Comercio acepta Chip EMV que no es clonable, la responsabilidad es del Emisor. Además, no se estaría solucionando la responsabilidad internacional, ya que fuera de fronteras el Emisor no puede ni investigar ni conocer los motivos del fraude, siendo sólo el Sello quien puede hacerlo. Es por ello que consideramos que este artículo debería ser modificado. A vía de ejemplo sugerimos los siguientes cambios en color rojo a continuación: "***Artículo 8°***. *(De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, ~~el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte~~ del Usuario será responsable en el pago de sus obligaciones con el Emisor, y el Emisor y el Adquirente serán responsables del pago con el Comercio, siendo ambas obligaciones independientes. ~~Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.~~ En casos de fraudes o clonación de tarjetas de crédito o instrumentos de dinero electrónico que deriven en compras en territorio nacional y que no fueran responsabilidad del Usuario, se estará a la determinación de responsabilidad entre los actores del sistema para determinar quién prestó mayor colaboración en permitir el uso del instrumento clonado. Se pacta la solidaridad entre el Emisor, el Comercio, el Adquirente [y el Sello].* *En casos de fraudes o clonación de tarjetas de*

	crédito o instrumentos de dinero electrónico que deriven en compras fuera del territorio nacional y que no fueran responsabilidad del Usuario, el Sello responderá por estas compras."
Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el Emisor que excluyan a determinados Comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia.	El artículo no agrega nada a la existente Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, N° 18.159 en relación a la Comisión. Al día de hoy, si esto fuera un problema de defensa de la competencia, nada impediría a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia –o al Banco Central del Uruguay como órgano regulador– actuar, tanto de oficio o a denuncia de parte.
Artículo 10. (Obligaciones del Comercio).- Son obligaciones del Comercio, entre otras: A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el Adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados. B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del Usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. C) Informar al Adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.	En relación al literal B), entendemos que los Comercios pueden y deben realizar más que la mera diligencia de un buen hombre de negocio. Debe tenerse en cuenta el concepto de "traspaso de la responsabilidad". A vía de ejemplo sugerimos los siguientes cambios en color rojo a continuación: "*B) Verificar~~, cuando corresponda,~~ la identidad del Usuario y veracidad de la operación de acuerdo a lo establecido en los contratos, a las mejores prácticas del mercado y con la mayor diligencia debida ~~de un buen hombre de negocios~~.*" Asimismo, en caso que no se aceptare modificar el sistema de fraudes de la norma como proponemos en el artículo 8, no habrían consecuencias legales al incumplimiento de la verificación de la identidad. Tampoco se prevé disposiciones que establezcan como obligación del Adquirente, Sello o Comercio el mantener por un plazo determinado copia de los vouchers de compras o de otros procesos de identificación remota, a fin de que puedan ser solicitados por el Usuario, por el BCU o por los Emisores. A vía de ejemplo, se sugiere la siguiente redacción: "*D) Conservar, conjuntamente con los*

	Adquirentes [y Sellos], copias de todos los comprobantes de la operación con el medio de pago, ya fueren realizadas mediante comprobantes presenciales o mediante procesos de verificación electrónica. *Los plazos, las formas de conservación de documentos y sanciones por incumplimiento serán determinados por el Banco Central del Uruguay.* *E) Identificar y poner a disposición de los Adquirentes, Emisores y el Banco Central del Uruguay en un plazo no mayor a [...] días las copias de todos los comprobantes de la operación con el medio de pago que le fueren solicitados.* *Las sanciones por incumplimiento serán determinados por el Banco Central del Uruguay.*"
Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.	La disposición legal prevista no modifica lo ya existente en la normativa, ya que así funciona en general. Debe tenerse en cuenta que en los casos de servicios efectivamente prestados, puede darse el caso que haya un financiamiento y el Usuario deba pagar servicios efectivamente prestados. En la redacción de la norma bastará la orden del Usuario para que el Emisor deba suspender el pago o, habiéndolo hecho contra servicios prestados, no pueda repetir. Se pone al Emisor de tarjetas en una situación complicada, y se le castiga en caso de incumplir la orden del Usuario, que se vuelve juez y parte de la forma en que él mismo debe cumplir sus obligaciones. Adicionalmente a ello, debe considerarse que los Emisores son instituciones que reciben un alto volumen de notificaciones e informaciones, por lo que debe asegurarse una protección mínima contra notificaciones válidas pero de imposible revisión a tiempo. Si las notificaciones se hacen mediante canales habilitados por dichas instituciones y con una antelación suficiente, las mismas se procesarán más rápido. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes

	cambios en color rojo a continuación: "***Artículo 11***. *(Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor mediante los canales de comunicación que éste ofrezca y con antelación suficiente, éste no librará los fondos para el pago de la operación~~, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida~~.* *El Usuario deberá probar al Emisor que no le corresponden algunos o todos los pagos que se cancelan por los negocios por los que solicitara financiación. ~~Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.~~*"
Artículo 12. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada Adquirente cobra a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar. A tales efectos, los Adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.	Se crea en cabeza de los Adquirentes la obligación de rango legal de proporcionar información al BCU. El problema, es que la información se cataloga como "necesaria" en el texto del Proyecto, sin delimitarla adecuadamente, encomendando dicho extremo a la reglamentación que deberá dictar el propio BCU. La falta de delimitación de lo que debe considerarse como "necesario" no parece adecuada. En virtud de que la libertad de comercio es un derecho de rango constitucional y que solamente podría ser limitada por ley formal dictada por razones de interés general, entendemos que la redacción no es acertada ya que daría lugar a discusiones respecto de topes arancelarios. En caso que la norma se mantenga, sugerimos prevea expresamente la desagregación de información, de forma tal que se proteja el secreto comercial de las Adquirentes. Adicionalmente, se pone a cargo de dos

	organismos distintos la reglamentación. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "***Artículo 12***. *(Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente y con los datos presentados en forma desagregada, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada Adquirente cobra a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico~~, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos~~.* *~~La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.~~* *A tales efectos, los Adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, con la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar que se entienda conveniente, en los términos y condiciones que éste último disponga.*"
CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO **Artículo 13**. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los Emisores brinden a los Usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el Usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país. El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay. El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del Usuario sea recibido por el Emisor. El envío de medios de pago electrónico	La presente norma ya existe en las Circulares que componen la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (Circular 2112 y modificativas). Estas normas ya son obligatorias para todos los Emisores (sean Instituciones de Intermediación Financiera o Administradoras de Crédito) en virtud de la Carta Orgánica del BCU (Ley 16.696, modificativas y concordantes). Debe preverse que el último inciso no aplica en el caso de envíos por renovación.

no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.	
Artículo 14. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes: A) La que habilite al Emisor a imponer unilateralmente al Usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento. B) La que habilite al Emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el Usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa. C) La que autorice al Emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al Usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones. D) La que establezca que el silencio del Usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior. E) La que faculte al Emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del Usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta. La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato	Las nulidades de las cláusulas abusivas se basan en atacar disposiciones que no tienen una razonable justificación para ser impuestas. Sin embargo, en este artículo no se admite ninguna causal razonable de modificación unilateral, declarándolas casi todas abusivas (salvo las actualmente tipificadas en la normativa bancocentralista como autorizadas). Por ejemplo, una modificación unilateral del contrato para prever nuevas medidas de seguridad en el uso del medio de pago está prevista como cláusula abusiva, porque no es "*variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones*", y por tanto el Usuario tiene derecho a negarse. Sugerimos modificar este artículo. Asimismo, entendemos que deben ajustarse los literales C), D) y E) del presente artículo ya que resultan absolutamente inconvenientes. El decreto hoy vigente 452/002 prevé que en los estados de cuenta se podrán prever servicios y cargos aun cuando no hayan sido pactados siempre que sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito y los cargos por renovación de la misma, comisiones por consumos en el extranjero, envío de estado de cuenta, extracción en efectivo, seguro de vida sobre saldo deudor, y todos aquellos en que la tarjeta implique una ventaja y se haya informado el precio del servicio. Todas estas previsiones son razonables y deberían ser mantenidas en un nuevo sistema de tarjeta de crédito. En carteras masivas de cientos de miles de personas es imposible recabar el consentimiento

entre el Emisor y el Usuario no vincularán a este último y serán nulas.	expreso y escrito del cliente. Asimismo, impedir la modificación del contrato de ejecución continuada por hechos o situaciones supervinientes e impedir nuevos productos o servicios es cristalizar el contrato cerrando las puertas a mejorías y beneficios para la cartera de clientes. Consideramos que la notificación fehaciente de los cambios o de los nuevos productos y el actuar en consecuencia del Usuario son formas de consentimiento plenamente válidas y eficaces. A nadie escapa que a diferencia de los contratos bilaterales típicos en donde las partes acuerdan las modificaciones y expresamente lo establecen, aquí, en los contratos masivos de adhesión, eso es imposible. Asimismo, el literal E) podría haber sido regulado aplicando también lo dispuesto por el art. 22 Literal D) de la Ley N° 17.250 ("*Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:* […] D) *Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley*").
Artículo 15. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el Emisor y el Usuario deberán constar necesariamente: A) La responsabilidad de las partes en caso de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio	La presente norma ya existe en las Circulares que componen la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (Circular 2112 y modificativas). Estas normas ya son obligatorias para todos los

de pago electrónico y la forma en que el Usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos. B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior. C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del Usuario o por decisión del Emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del Usuario en las que el plazo sea menor. D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el Usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados. En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores: 1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos. 2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor. 3) El monto máximo de la línea de crédito	Emisores (sean Instituciones de Intermediación Financiera o Administradoras de Crédito) en virtud de la Carta Orgánica del BCU (Ley 16.696, modificativas y concordantes). Adicionalmente, ya es obligatoria su difusión para todos los clientes de las instituciones mediante impresos. Debe señalarse que los impresos son generales para todos los clientes, mientras que esta nueva norma podría admitir negociación caso a caso, habilitando negociaciones particulares que no han sido bien vistas en general por los reguladores. Se sugiere sustituir los conceptos “hurto, rapiña” por “sustracción”, dado que aún con esa tipificación, quedan figuras por fuera (el copamiento, por ejemplo) y rever los aspectos antes mencionados

otorgada y los mecanismos para su modificación. 4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones. En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al Usuario.	
Artículo 16. (Obligaciones del Emisor).- Son obligaciones del Emisor, entre otras: A) Informar por escrito al Usuario, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema. B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al Usuario. C) Proporcionar al Usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el Usuario. D) Informar al Usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos. E) Informar el procedimiento que deberá seguir el Usuario para efectuar la notificación del hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada. F) Demostrar, en caso de un reclamo del Usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el Usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de a los procedimientos acordados con el Usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía. G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.	La presente norma ya existe en las Circulares que componen la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (Circular 2112 y modificativas). Estas normas ya son obligatorias para todos los Emisores (sean Instituciones de Intermediación Financiera o Administradoras de Crédito) en virtud de la Carta Orgánica del BCU (Ley 16.696, modificativas y concordantes). Asimismo, no se garantiza al Usuario los deberes del Comercio para con él, lo cual sería la contracara de estas disposiciones. Se sugiere sustituir los conceptos “hurto, rapiña” por “sustracción”, dado que aún con esa tipificación, quedan figuras por fuera (el copamiento, por ejemplo). En relación al literal A) del artículo propuesto, entendemos que podría interpretarse que “por escrito” refiere a medios físicos o electrónicos. De todas formas, sería conveniente conocer si la Comisión entiende lo mismo, a fin que se deje plasmado en la discusión parlamentaria.

H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales. I) Informar al Usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del Usuario y del Comercio.	
Artículo 17. (Responsabilidad del Emisor).- El Emisor será responsable frente al Usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias: A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del Usuario del hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El Emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste. B) Todos los importes imputados en la cuenta del Usuario por encima del límite autorizado en los casos de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El Emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste. C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del Usuario.	La norma sólo prevé como causal de exoneración la culpabilidad del Usuario, y no dice nada de la responsabilidad del Comercio en el hecho. La norma debe estructurarse para tener en cuenta esta situación. Se sugiere sustituir los conceptos “hurto, rapiña” por “sustracción”, dado que aún con esa tipificación, quedan figuras por fuera (el copamiento, por ejemplo). En el entendido que el instrumento (sea tarjeta o IDE) es personal del Usuario, y sólo el mismo debe usarlo (a menos que existan tarjetas adicionales), debe considerarse el posible abuso del Usuario.
Artículo 18. (Obligaciones de los Usuarios).- Son obligaciones de los Usuarios, entre otras, las siguientes:	Tengan presente que actualmente las instituciones de intermediación financiera deben entregar a sus clientes la Cartilla de Uso de

A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato. B) Informar al Emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre: 1) El hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. 2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente. 3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste. 4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera). 5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad. C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor. El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.	Instrumentos Electrónicos que contiene –entre otros– el detalle de las obligaciones del Usuario. Dicha cartilla es obligatoria por disposición del BCU. Por otra parte, no se dispone de ninguna sanción al Usuario (o a los Comercios) por incumplir sus deberes, mientras que eso se regula a los Emisores bajo las sanciones de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Se sugiere sustituir los conceptos “hurto, rapiña” por “sustracción”, dado que aún con esa tipificación, quedan figuras por fuera (el copamiento, por ejemplo).
Artículo 19. (De la información al Usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los Emisores a los Usuarios, así como la periodicidad de la misma.	La disposición es idéntica a la ya prevista en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
CAPÍTULO IV DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO **Artículo 20.** (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos: A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo. B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes. C) Un porcentaje prefijado, acordado con el	No tenemos comentarios.

Usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.	
Artículo 21. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del Usuario la suscripción de un vale en blanco sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay. El vale deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el vale, incluyendo la necesaria notificación al Usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay. El vale no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento. El Emisor deberá entregar el vale al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo.	La presente norma sigue lo ya dispuesto por la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Este artículo está delegando disposiciones de derecho comercial (como lo es la forma de los títulos valores), en una reglamentación del Banco Central del Uruguay. Asimismo, resulta contradictorio el plazo de 180 días para la caducidad del título valor, con el régimen general de títulos valores. No se prevé cómo podría probarse dicho plazo. Se sugiere modificar el párrafo final para adecuar la norma al art. 373 de la RNRCSF del BCU. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes cambios en color rojo: "*El Emisor deberá entregar el ~~vale~~ título valor u ofrecer carta de pago al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo. El Emisor deberá poner a disposición del Usuario el título valor cancelado o la carta de pago en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el Emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.*"
CAPÍTULO V DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO **Artículo 22.** (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud,	Nada debería impedir al Emisor solicitar la solidaridad del titular del medio adicional con el titular del medio principal.

pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa. El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.	
TÍTULO II **DISPOSICIONES VARIAS SOBRE INCLUSIÓN FINANCIERA** **Artículo 23.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".	Todos los medios de pago son canales para transferir dineros electrónicos (IDE) o créditos contra instituciones (tarjetas de débito), por lo que prever que las transferencias electrónicas de fondos se presumen realizadas salvo buen cobro no tendría sentido con el principio que el uso del instrumento cancelará las deudas en la relación Usuario-Comercio. Por tanto, debería preverse que las transferencias electrónicas de fondos que no se produzcan por el uso de IDE o tarjetas de débito serán las únicas comprendidas en este nuevo agregado.
Artículo 24.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final: "Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres".	La norma prevé que los honorarios profesionales deben pagarse "*mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico*". Por tanto, los impuestos de sellos (timbres profesionales y timbres notariales), así como los reintegros de gastos incurridos por los profesionales no están incluidos en el artículo, nunca lo estuvieron, y pertenecen a otras disposiciones: los artículos 35, 36 o 43 de la Ley 19.210. Se sugiere por tanto la eliminación de esta modificación, o en el mejor de los casos, prever estas excepciones en los artículos específicos.
Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 13.- (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los	Si se pretende extender la vigencia del artículo 13, se sugiere plazo expreso ("*no podrá exceder de dos años contados desde el 01/01/2019*"). Si se pretende extender una prórroga a los profesionales universitarios que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, sugerimos sólo agregar ese

profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".	inciso y eliminar el resto del artículo.
Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	El artículo busca amparar al régimen de las modificaciones al Decreto 263/015, a fin de darles respaldo legal a las modificaciones a la Ley N° 19.210 que los Decretos establecieron.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo".	
Artículo 27.- Derogase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.	La derogación se encuentra en línea con la modificación al artículo 15 de la Ley N° 19.210.
Artículo 28.- Sustituyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1 ° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que	Debería disponerse en este artículo que las prestaciones de pensiones alimentarias estén incluidas en esta disposición, así como prever que las empresas (no sólo institutos de seguridad social o compañía de seguros) puedan hacer los pagos así. Por otra parte, debe poder disponerse que los Juzgados ordenen el pago de las pensiones alimentarias donde sea acordado por las partes del proceso o a solicitud de la parte actora. Por otra parte, se constatan varias repeticiones innecesarias del concepto de la delegación de las disposiciones legales en la reglamentación, que sería de buena técnica legislativa unificar en lo posible.

establezca la reglamentación. Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración".	
Artículo 29.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.	La derogación se encuentra en línea con la modificación al artículo 17 de la Ley N° 19.210.
Artículo 30.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos: "Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".	Las partidas de alimentación ya están cubiertas por el artículo 10 de la Ley N° 19.210 y sus normas asociadas, que prevé que el "*pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia*" se debe hacer en los términos de la ley y los empleadores pueden optar por el trabajador si éste no lo hace (artículo 11 de la Ley N° 19.210). La partida de alimentación en dinero es una de estas partidas que tienen derecho a percibir, y por tanto, el agregado no afecta lo ya previsto.
Artículo 31.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder	Si se pretende extender la vigencia del artículo 21, se sugiere plazo expreso ("*no podrá exceder de dos años contados desde el 01/01/2019*"). Si se pretende extender una prórroga a los profesionales universitarios que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, sugerimos sólo agregar ese texto y eliminar el resto del artículo.

Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".	
Artículo 32.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios".	El artículo busca amparar al régimen de las modificaciones al Decreto 263/015, a fin de darles respaldo legal a las modificaciones a la Ley N° 19.210 que los Decretos establecieron. Esta disposición termina de eliminar una posibilidad que aún estaba abierta en la Ley N° 19.210, que autorizaba a cobrar por las transacciones a los bancos receptores de los fondos, mientras que para los individuos receptores era gratis, y para los bancos remitentes de fondos estaba regulado el precio.
Artículo 33.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del	Al establecer la obligatoriedad para permitir la habilitación de retiro en un "*único movimiento mensual y sin costo*" de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas salariales, honorarios profesionales, pago por servicios personales a trabajadores fuera de la relación de dependencia, la norma diverge de la realidad actual. Los fondos que serían necesarios para poder abastecer los puntos de extracción los harían más inseguros y sería más costoso su mantenimiento para todas las partes. Al día de hoy, ya existen los siguientes asuntos a considerar: A) Debido a temas de seguridad se limitó a todos los tarjetahabientes a retirar un monto máximo,

presente artículo".	que varía de UYU 10.000.- a UYU 30.000 diarios, dependiendo del Banco y la localización del cajero; B) Los canales existentes (a menos de que se utilicen las cajas de las Sucursales Bancarias) no podrían cumplir con esta exigencia ya que: - En BANRED, la denominación mínima de los billetes que expiden los cajeros es de UYU 500.- (los menos), y la gran mayoría sólo tienen denominación mínima de UYU 1.000. Por tanto, los montos fraccionados no podrán ser cobrados a través de este canal, y un monto menor (UYU 20, por ejemplo), sería muy costoso de mantener; - El retiro por sucursal se dificulta para los clientes que están en el interior del país y alejados de las sucursales bancarias; - Las redes de cobranzas dan opciones similares a las opciones que da BANRED, pero por temas de seguridad hay topes de retiro que cada Banco tiene establecido con las redes para evitar riesgos y fraudes.
Artículo 34.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 de la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.	Por este artículo se prevé que no habrá nulidad en las operaciones en las que intervengan los Registros Públicos ni los Escribanos. Sería conveniente evaluar una solución igual para todos los casos (ejemplos son abogados, contadores, instituciones de intermediación financiera, administradores, etc.); esto es, eliminar el carácter de orden público de la ley de forma que en ningún tipo de operación se generaran nulidades, o establecer que ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico en ese artículo (83). Se sugiere asimismo declarar que los actos sometidos a esta disposición no estarán comprendidos en la caducidad de la inscripción registral, que ocurre a los 150 días de inscripto, para evitar abusos. Por último, no parece ser lo más indicado dar rango legal a una disposición reglamentaria como lo es una Acordada del Poder Judicial, siendo de mejor técnica remitirse a la reglamentación de la

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 referidos, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo 11 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.	profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia.
Artículo 35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".	No tenemos comentarios.
Artículo 36.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la	Este artículo está delegando disposiciones de derecho civil (como lo es la forma de los contratos, o "instrumentos"), en una reglamentación del Poder Ejecutivo.

serie de negocios encadenados".	
Artículo 37.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes: "Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo 11 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".	Por este artículo se prevé que no habrá nulidad en las operaciones en las que intervengan los Registros Públicos ni los Escribanos. Sería conveniente evaluar una solución igual para todos los casos (ejemplos son abogados, contadores, instituciones de intermediación financiera, administradores, etc.); esto es, eliminar el carácter de orden público de la ley de forma que en ningún tipo de operación se generaran nulidades, o establecer que ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico en ese artículo (83). Se sugiere asimismo declarar que los actos sometidos a esta disposición no estarán comprendidos en la caducidad de la inscripción registral, que ocurre a los 150 días de inscripto, para evitar abusos. Por último, no parece ser lo más indicado dar rango legal a una disposición reglamentaria como lo es una Acordada del Poder Judicial, siendo de mejor técnica remitirse a la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia.
Artículo 38.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:	Este artículo está delegando disposiciones de derecho civil (como lo es la forma de los contratos, o "instrumentos"), en una reglamentación del Poder Ejecutivo.

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".	
Artículo 39.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N°19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el	Por este artículo se prevé que no habrá nulidad en las operaciones en las que intervengan los Registros Públicos ni los Escribanos. Sería conveniente evaluar una solución igual para todos los casos (ejemplos son abogados, contadores, instituciones de intermediación financiera, administradores, etc.); esto es, eliminar el carácter de orden público de la ley de forma que en ningún tipo de operación se generaran nulidades, o establecer que ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico en ese artículo (83). Se sugiere asimismo declarar que los actos sometidos a esta disposición no estarán comprendidos en la caducidad de la inscripción registral, que ocurre a los 150 días de inscripto, para evitar abusos. Por último, no parece ser lo más indicado dar rango legal a una disposición reglamentaria como lo es una Acordada del Poder Judicial, siendo de mejor técnica remitirse a la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia.

comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".	
Artículo 40.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones del inciso primero del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas). La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos. En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho	El artículo busca amparar al régimen de señas creado por los Decretos 350/017 y 351/017, a fin de darles respaldo legal a las modificaciones a la Ley N° 19.210 que los Decretos establecieron. Este artículo está delegando disposiciones de derecho civil (como lo es la forma de los contratos, o "instrumentos"), en una reglamentación del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, el texto del artículo realiza reglamentaciones de negocios jurídicos existentes en la normativa, a las que resulta más conveniente remitir, y se realizan duplicaciones de la normativa ya existente. Por ejemplo, en el caso de los artículos 36, 40 y 41 se habilita un nuevo medio de pago ("acreditación en cuenta"), que no existe en dichos artículos y en cuya redacción no queda claro si son arras o por todo el monto. Finalmente, debe considerarse que no sólo los escribanos son *escrow agents* (o agentes depositarios) en muchas operaciones: pueden serlo abogados, contadores, agentes fiduciarios, instituciones financieras, etc., y no parece haber una justificación a la exclusión de otras categorías en beneficio exclusivo de los escribanos. A vía de ejemplo se sugieren los siguientes cambios en color rojo a continuación: "*ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilitase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones del inciso primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos por ~~con~~ cualquier medio,*

profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".	*incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).* ~~*La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.*~~ *En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.* *Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un agente de retención designado por las partes del negocio* ~~*escribano público*~~ *y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho agente de retención designado por las partes del negocio* ~~*profesional*~~ *por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere.*"
Artículo 41.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos de acuerdo a lo previsto en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero	El artículo debería comprender toda operación realizada al auspicio de las modificaciones previstas por los Decretos 350/017 y 351/017, a fin de darles respaldo legal a las modificaciones a la Ley N° 19.210 que los mismos establecieron.

electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.	
Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. También será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (lVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000".	La redacción no es coherente con los fines de cada organismo, dado que el contralor de los derechos del consumidor sí le son privativos, pero la fiscalización del subsidio al IVA le son privativos de la DGI. La aplicación del régimen de subsidio al IVA debería ser fiscalizado por la DGI, no por el Área de Defensa del Consumidor.
Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1996, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "**ARTÍCULO 167**. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable. 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o	El artículo pasa a dar un segundo límite al beneficio fiscal a la prestación por alimentación (que antes era el 20% del sueldo exclusivamente), e incluye al costo de los boletos de transporte en el límite del 20% (que antes estaba excluido). Además, al fijar un valor a la Unidad Indexada en el límite alimentario, anula el efecto del reajuste sobre inflación sobre los montos alimentarios al paralizar el valor de la UI al valor del primer día del año (justamente, lo que la UI pretende evitar al reajustar diariamente).

que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a UI 150 (unidades indexadas ciento cincuenta) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a Ul 100 (unidades indexadas cien). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año. 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de Cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad. 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador. 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador. La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. Dicho porcentaje se reducirá a 15% (quince por ciento) a partir del 1° de enero de 2020 y a 10% (diez por ciento) a partir del 1º de enero de 2021. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá	

materia gravada ni asignación computable". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.	
Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, el porcentaje a aplicar sobre las tasas medias referidas en el inciso precedente será: i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo. En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al	Debe ajustarse la redacción, dado que en este texto podría interpretarse que el crédito de nómina es exclusivamente un 20% de la TMT (tasa media trimestral) de interés, en vez de ser TMT+20%. A vía de ejemplo, se sugieren los siguientes ajustes: "*ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay ~~(BCU)~~, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.* *En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, el porcentaje que podrá superar ~~a aplicar sobre~~ las tasas medias referidas en el inciso precedente será:* *i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.* *ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.* *En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.* *En las operaciones de crédito en las que el*

equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento). Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".	*capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).* *Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.*"
Artículo 45.- Lo dispuesto en los artículos 35 a 40 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.	No tenemos comentarios.

Quedamos a su disposición por cualquier aclaración o ampliación que considere necesaria.

Atentos saludos

Roberto De Luca
Director Ejecutivo

Rincón 602 / 5to Piso - 11.000 Montevideo - Uruguay
Tel/Fax: +598 2 915 63 59 - +598 2 916 28 65